



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00277 -00
DEMANDANTE:	DANIELA ZAPATA GIRALDO
DEMANDADA:	OBRASDE S.A.S.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR, RECONOCE PERSONERÍA y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Toda vez que el presente proceso cumple las exigencias contempladas en el artículo 25 del CPTSS, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por **DANIELA ZAPATA GIRALDO** en contra de sociedad **OBRASDE S.A.S.**, representadas legalmente por **LUCAS ATEHORTÚA CASTILLO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada, acompañado de la copia auténtica de ésta con sus anexos, y se le da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

Se le hace saber al mandatario judicial de la demandante que conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio.

Se precisa que, únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el apoderado se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido y darlo a conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Para la representación de la parte demandante se reconoce personería al abogado **OSCAR DARIO GÓMEZ JARAMILLO** portador de la tarjeta profesional N° 77.426 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Ahora bien, en escrito separado solicita el gestor judicial que como medida cautelar se decrete la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demanda, OBRASDE S.A.S.

Al respecto, se tiene que, en materia laboral, la única medida cautelar procedente dentro de un juicio ordinario, es la que contempla el artículo 85 A del CPTSS referente a la caución que se impone a fin de garantizar las resultas del proceso, a la que se accede cuando se estime que la parte demandada está ejecutando actos tendientes a insolventarse o se considere que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones; no obstante, como para el asunto la solicitud no se presentó en estos términos, e incluso no se justificaron siquiera los motivos y hechos en que se funda, no es posible acceder a la misma.

Por último, se REQUIERE al representante judicial del actor, a fin de que, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 6º del decreto 806 de 2020 indique el canal digital donde deben ser notificados tanto él como su poderdante, además de la dirección física y los números telefónicos de contacto (fijo- móvil). Lo anterior teniendo en cuenta que se denuncian los mismos datos para ambas partes; información que se torna necesaria para surtir las notificaciones y citaciones a que haya lugar en aras de la celeridad del proceso, ante la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA
LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d8e0b54428cb321ec38a0b811e
732c6af231ecdc11cf481ca40a5
723a59a8203**

Documento generado en
15/07/2021 09:17:00 AM

Valide éste documento

**electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**